

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2196

26 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para adoptar la “Ley para establecer que los requisitos educativos en Puerto Rico sean medidos, acreditados, licenciados y aprobados en Créditos, tanto por el Consejo de Educación de Puerto Rico, así como por cualquier entidad u organismo regulador o acreditador de las distintas profesiones y oficios”; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente se aprobó una regulación federal, publicada el 29 de octubre de 2010, *34CFR§600.2*, que entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2011. Esta regulación establece requisitos para que los programas post secundarios no universitarios (vocacionales, ocupacionales y de altas destrezas) que sean ofrecidos y medidos en horas créditos. La nueva norma establece que un programa tiene que ser considerado en horas contacto (“clock hours”) si la institución está requerida a medir el progreso del estudiante en horas contacto, ya sea para la aprobación estatal o federal o si es requisito la medición en horas contacto para ejercer o practicar en el campo estudiado. La interpretación de esta regulación se deja en parte, en manos de la Agencia reguladora estatal, que en el caso de Puerto Rico, es el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico, pero en lo que se constituye éste, esta función le corresponde al Consejo General de Educación (CGE).

Actualmente los programas de las instituciones post secundarias en Puerto Rico, universitarias y no universitarias, cuando presentan sus currículos incluyen indistintamente en el total de los créditos las horas contacto en el salón de clase y las horas de trabajo fuera del salón o que constituyen estrategias prácticas. Por esta razón, es importante que se establezca como política pública de las agencias acreditadoras y reglamentadoras de las profesiones y oficios de

Puerto Rico, que la medición, evaluación y licenciamiento que los programas de estudio y las instituciones educativas que los ofrecen, sean medidos en créditos, uniformando así las normas de medición, evaluación y licenciamiento, para evitar una interpretación que pudiera confligir con la reglamentación federal recién aprobada, lo que podría poner en riesgo fondos federales que benefician a nuestros estudiantes. Para lograr uniformar todos los procesos es necesario establecer también que las Juntas Examinadoras de las distintas profesiones y oficios, aprueben los requisitos de estudio para tomar las reválidas en créditos para evitar posibles controversias de interpretación. De esta manera, Puerto Rico cumple con los requisitos establecidos por el Departamento de Educación Federal para que las instituciones educativas mantengan su cualificación y acreditación para recibir y administrar fondos bajo el Título IV del “Higher Education Act”.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario, urgente e inaplazable adoptar un estatuto que aclare los parámetros que garanticen la excelencia y calidad educativa que se imparte en Puerto Rico, evitando posibles interpretaciones que puedan afectar los beneficios que tienen nuestros estudiantes. En este sentido, como el modelo de créditos incorpora las horas en el salón de clases, así como las horas que el estudiante le dedica a su educación fuera del aula, por medio de prácticas supervisadas y mediante la modalidad de educación en línea o a distancia, entre otras; se garantiza la aplicación de la teoría y la práctica como parte integral de los distintos programas de estudio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para establecer que los requisitos educativos
3 en Puerto Rico sean medidos, acreditados, licenciados y aprobados en Créditos, tanto por el
4 Consejo de Educación de Puerto Rico, así como por cualquier entidad u organismo regulador
5 o acreditador de las distintas profesiones y oficios”

6 Artículo 2. – Definiciones

7 Las siguientes palabras tendrán el significado que se expresa a continuación:

8 a) Consejo– se refiere al Consejo de Educación de Puerto Rico.

1 b) agencias acreditadoras y reglamentadoras de las profesiones y oficios de
2 Puerto Rico – se refieren a todas aquellas organizaciones adscritas o no al
3 Gobierno de Puerto Rico que regula, acredita y/o licencia el ejercicio de
4 alguna profesión u oficio en Puerto Rico.

5 Artículo 3. - Política Pública

6 El Gobierno de Puerto Rico reconoce como política pública de las agencias
7 acreditadoras y reglamentadoras de profesiones y oficios de Puerto Rico, que la
8 medición, evaluación y licenciamiento de los programas de estudio y las instituciones
9 educativas que los ofrecen, sean requeridos en créditos. Se establece también que
10 cualquier entidad u organismo regulador o acreditador de las distintas profesiones y
11 oficios, aprueben los requisitos de estudio para tomar las reválidas en créditos y no en
12 horas contactos para evitar controversias de interpretación.

13 Artículo 4. – Deber de informar

14 El Gobierno de Puerto Rico, mediante sus entidades y organismos, le
15 informará al Departamento de Educación de los Estados Unidos de América sobre la
16 aprobación de esta Ley, para evitar interpretaciones conflictivas con la reglamentación
17 federal recién aprobada.

18 Artículo 5. – Reglamentación

19 Se instruye al Consejo de Educación de Puerto Rico y a todas las entidades y
20 organismos reguladores de Puerto Rico a preparar o enmendar la reglamentación
21 necesaria para la implantación de esta Ley.

22 Artículo 6. – Separabilidad

1 Si algun Artículo o disposición de esta Ley resultare nula o fuera declarada
2 como tal por algún tribunal con competencia, la misma se tendrá por no puesta y el
3 resto de la Ley permanecerá en pleno vigor y efecto.

4 Artículo 7. - Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.